

**RESOLUCIÓN N° 060-2025/CNE-AP**

**Lima, 31 de octubre del 2025**

**VISTA:**

La Resolución N° 006-2025-CED/LL-AP de fecha 26 de octubre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado por el Correligionario EDUARDO RUBÉN CASTRO SALCEDO.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de precandidatos. Asimismo, la directiva N 012-2022/CNE-AP, establece el cronograma y costas electorales.
- 1.2. Escrito de apelación de fecha 29 de octubre de 2025, presentado por el Correligionario EDUARDO RUBÉN CASTRO SALCEDO quien presentó tacha contra la lista de precandidatos a Diputados por la región La Libertad encabezada por el correligionario Cesar Augusto Salinas Vasquez
- 1.3. El 26 de octubre de 2025, el CED-LA LIBERTAD emitió resolución N° 006-2025/CED-LL-AP, declaró INADMISIBLE el recurso de tacha presentada por EDUARDO RUBEN CASTRO SAUCEDO, contra la lista de precandidatos a Diputados por la región la libertad encabezada por Cesar Augusto Salinas Vásquez, de manera posterior a la a

| DETALLE                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS PARTIDARIAS Y COSTAS ELECTORALES |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| UNO                                                               | No se realizó el pago de las cuotas partidarias de los precandidatos a diputados Elsa Erlita Ruiz Sánchez, Esther Petronila Herrera Gonzales y John Martin Caballero Lozano. Así mismo, no se encuentra la evidencia del pago de costas electorales de Elsa Erlita Ruiz Sánchez y John Martin Caballero Lozano. |
| OMISION DE LA LISTA DE ACCESITARIOS                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| DOS                                                               | El personero legal de la lista presentada no presento candidatos accesitarios.                                                                                                                                                                                                                                  |

- 1.4. Mediante Resolución concesoria de apelación de fecha 30 de octubre de 2025,

el CED-LA LIBERTAD dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

## **SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS**

El 28 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, Elsa Erlita Ruiz Sánchez y Jhon Martin Caballero Lozano precandidatos a DIPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO La Libertad, no han acreditado el pago de la costa electoral, siendo ente ultimo que de manera maliciosa y con dolo ha utilizado un vóucher que esta a nombre de Oscar Benavides Ruiz quien ha presentado su denuncia ante el partido por estafa, ya que no autorizo ser presentado a nombre de tercera persona.
- b) Asimismo, que el personero legal Edward Ronal Flores de la cruz, en todo momento ha tenido pleno conocimiento que su lista presentada de precandidatos a Diputados por el Departamento La libertad ha incumplido con el requisito de pago de costa electoral.
- c) Con referencia a la omisión de candidatos accesitarios el CED- LA LIBERTAD, reconoce fehacientemente que no presentaron ningún accesitario para la lista diputados y lo denomina “omisión”, lista presentada por el personero Legal Flores de la Cruz Edward Ronal.
- d) En la presentación de la lista de precandidatos en el expediente presentado de 110 hojas, no figura el formato de la lista de precandidatos accesitarios.
- e) Según, el PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD, los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlo a su ejecución no tendrá validez. Por lo cual, en la etapa que nos encontramos ya no es subsanable, en consecuencia, procede la exclusión de la lista de precandidatos a diputados.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),**

**En la Constitución Política del Perú.**

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

**En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

1.3. En el artículo 19 indica que:

**Artículo 19. Elecciones internas**

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

**Artículo 20. órganos electorales**

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los

órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

### **En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular**

1.5. En el artículo 6 indica que:

#### **Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:**

- Principio de Preclusividad.
- Principio de Imparcialidad.
- Principio de Pluralidad de instancias.
- Principio de Legalidad.
- Principio del Debido Procedimiento.
- Principio de Eficacia del acto electoral.
- Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación.

### **En el Estatuto del Partido Político Acción Popular**

1.6. El artículo 134 establece:

#### **ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

Es competencia del CNE

- |                                                                                          |                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.                                      | 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.                                   |
| 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones. | 10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales. |
| 3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario           |                                                                                                                                           |
| 4. Elaborar el material electoral                                                        |                                                                                                                                           |

5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

## **SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### **Sobre la Observación Uno:**

La RESOLUCIÓN N°06-2025/CED-LL-AP, se indica:

*"Respecto a Elsa Erlita Ruiz Sánchez (Invitada) y Esther Petronila Herrera Gonzales (accesitaria): Se acredita que ambas precandidatas, si cumplieron con el pago de cuotas partidarias, conforme al derecho de elección que rige la postulación. Adicionalmente, se verifica la adjunción del voucher de S/120.00 en el expediente de la precandidata Esther Petronila Herrera Gonzales y Elsa Erlita Ruiz Sánchez, subsanando la observación formal".*

Sin embargo, el CED no se pronuncia respecto de la falta de constancia de pago de costas electorales de la candidata Elsa Erlita Ruiz Sánchez, constancia que el CNE no ha encontrado de la revisión del expediente de postulación.

Por otro lado, el apelante ha indicado que el candidato John Martin Caballero Lozano habría utilizado de manera irregular vouchers para acreditar el pago de costas

electorales, toda vez que los mismos le pertenecerían Oscar Benavides Ruiz, el mismo que ha interpuesto un recurso ante este CNE denunciando este hecho, el mismo que es materia de análisis de este CNE.

Si bien este último puno aún no ha sido resuelto por el CNE, se ha podido verificar que no se encuentran completos los vouchers que acreditan que las costas electorales fueron canceladas por lista completa, tal como lo indica la Directiva N° 008-2025/CNE-AP en su numeral 16.3:

**NOTA:** Se precisa que el pago de las costas electorales de inscripción es por lista **completa** para que sea válida la solicitud de inscripción.

En este extremo de la apelación corresponde admitir el argumento, pues existe la omisión del inciso e) del artículo 10.1. de la Directiva N° 008-2025/CNE-AP.

Respecto a las listas de accesitarios, la modalidad de elección es a través de listas completas, cerradas y bloqueadas, como se puede observar en el numeral 9 de la Directiva N° 008-2025/CNE-AP.

Por otro lado, la lista de accesitarios es una condición obligatoria que se establece en la Directiva N° 008-2025/CNE-AP:

**15. Candidatos accesitarios**

Para las candidaturas sujetas a elecciones primarias que se refiere el numeral séptimo, la lista de candidatos obligatoriamente integrará una lista de dos (02) candidatos accesitarios, para eventual reemplazo.

De la revisión del expediente de postulación de la lista y los argumentos del personero de la lista (RESOLUCIÓN N°06-2025/CED-LL-AP), se evidencia que nunca se contó con la lista de accesitarios, los mismos que son indispensables en caso dentro de una lista se necesitara reemplazar a un candidato en caso de renuncia, ausencia, negativa o cualquier imposibilidad para integrar la lista, siempre que cumplan con los requisitos que la ley exige para cada caso, salvaguardando la participación del partido a través de una lista completa.

En este extremo corresponde admitir el argumento del apelante.

Por estas razones, en mérito de las competencias y prórrogas estatutarias, realiza el siguiente pronunciamiento en **MAYORIA**.

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. EDUARDO RUBÉN CASTRO SALCEDO.
2. **REVOCAR** la Resolución N.º 006-2025/CED-LL-AP, emitida por el Comité Electoral Departamental de La Libertad, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados.
3. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de La Libertad: [comité.electoral.lalibertad@accionpopularcne.com.pe](mailto:comité.electoral.lalibertad@accionpopularcne.com.pe) para que proceda con lo establecido. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal y al solicitante Eduardo Rubén Castro Salcedo.
4. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: [www.accionpopular.com.pe](http://www.accionpopular.com.pe)

**REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**S.S.**

  
Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad  
**VICEPRESIDENTA CNE**

  
Victor Raúl Alderete Villarroel  
**SECRETARIO CNE**